Núm. 217. Sábado 20 de Febrero de 1869. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de La Roda, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Angel Izquierdo y Villalba, vecino de La Roda, se presentó ante el referi-Juez un interdicto de recobrar contra José Arenas Figueras, vecino de Munera, por haberse este intrusado en dos hazas propias del querellante, sitas en término de dicho pueblo, al paraje denominado Carrascon ó Cerro-llano de la dehesa de Mingo-Minguez; alterando la mojonera de las hazas, echando fuera á los ganados que pastaban en ellas, y perturbando la posesion que de una de estas hazas habia sido anteriormente confirmada por un interdicto seguido á instancia del mismo Izquierdo contra otro vecino de Munera.

Que admitida la querella é informacion testifical ofrecida, José Arenas, Alcalde de Munera, acudió al Gobernador manifestando que el despojo á que se referia la demanda era consecuencia de la alteracion que para reintegrar al caudal de Propios de las 370 fanegas de tierra que tenia en el sitio de la dehesa de Mingo-Minguez se habia tenido que hacer en los linderos de la propiedad de Izquierdo; y que estos hacia como dos años que en virtud de providencia gubernativa los habia colocado D. Ceferino Jimenez, de quien derivaba el derecho de Izquierdo; por todo lo que concluia pidiendo al Gobernador que requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que en su virtud se despachó el requerimiento, aunque sin citar el Gobernador disposicion alguna en que apoyara la competencia, cuya falta subsanó posteriormente aduciendo lo prescrito en la real órden de 8 de Mayo de 1839, en razon á que el cambio de los linderos habia sido consecuencia de la providencia administrativa que reintegró á los Propios de Munera de los terrenos á que se referia Izquierdo:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez mantuvo su jurisdiccion fundándose en que Izquierdo se hallaba en la posesion de sus fincas: que esta posesion habia sido reconocida judicialmente, por lo que el requerimiento no procedia; y por último, que apareciendo segun confesion del Ayuntamiento que hacia dos años habia dejado de poseer, aun en el caso de que hubiera habido usurpacion de terrenos, no era reciente ni fácil de comprobar, y no correspondia al Alcalde el reivindicarla:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias administrativas que recaigan en negocios de este órden y se hayan dictado en virtud de legítimas atribuciones:

Considerando:

1.° Que las atribuciones de la Administracion para decretar el deslinde y amojonamiento de los terrenos de aprovechamiento comun no son extensivas á los bienes de Propios, en los cuales tienen los Ayuntamientos la consideracion de personalidad jurídica:

2.° Que en tal concepto la providencia del Gobernador de Albacete no puede suponerse dictada en el ejercicio de atribuciones legítimas, porque refiriéndose á bienes de Propios alteró é innovó por solo su autoridad el estado posesorio preexistente;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de La Cañiza, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del barrio de Lourido, en la parroquia de San Esteban de Castelanes, solicitaron del referido Juez el deslinde voluntario del terreno denominado monte de Aldir, propio de los recurrentes, y que era contiguo á los montes de aprovechamiento comunal de los vecinos de San Salvador de Maceira.

Que emplazados estos últimos vecinos para practicar la operacion, no pudo resultar avenencia entre las partes, y se dejó en suspenso el deslinde, por lo que los vecinos de Lourido presentaron demanda en juicio civil ordinario contra los de Maceira para que reconocieran los límites señalados al monte de Aldir en las escrituras forales que acompañaban:

Que hallándose el pleito para réplica, sin que los demandados hubieran querido mostrarse parte, á excitacion de los mismos el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juez, fundándolo en que se trataba del deslinde de terrenos contiguos á montes públicos, y que segun lo prescrito en el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 la Administracion debia conocer de la cuestion:

Que sustanciado el incidente mantuvo su competencia el Juzgado; y alegó para ello que el monte de Aldir era de particulares, y que no estaba probado que fuesen públicos los que colindaban:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 1.° al 14 inclusive del real decreto de 1.° de Abril de 1846, segun los cuales el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con

Ministerio de Cultura 2024

ellos en todo ó parte es incumbencia de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), como encargados de la Administracion civil: que estas Autoridades resolverán gubernativamente las cuestiones que con tal motivo se susciten, y admitirán en su caso la via contencioso-administrativa: que respecto á las cuestiones de propiedad á que den lugar los deslindes, podrán acudir las partes ante los Jueces de primera instancia en cuya jurisdiccion se hallen los montes; pero no ántes de que esté concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento; y por último, que durante la operacion del apeo y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad se mantenga á los poseedores de los montes en el goce de sus derechos:

Visto el tít. 2.° del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que confirma las disposiciones del anterior decreto, y especialmente declara en su art. 17 que á la Administracion corresponde el deslinde de todos los montes públicos:

Considerando:

1.° Que segun aparece consignado en la demanda, los terrenos que se desea deslindar confinan por todas partes con montes de aprovechamiento comun:

2.° Que por lo tanto el juicio que motiva la presente competencia tiene por objeto el deslinde de un monte público, y esto corresponde practicarlo á la Administracion activa y á la contenciosa en su caso y lugar, sin perjuicio de las acciones que el particular agraviado quiera entablar en el juicio de propiedad correspondiente;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

—

En la villa de Madrid, á 28 de Enero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Tortosa y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por Maria y Josefa Hierro y Altadil, representada la primera por su marido José Fonollosa, con Joaquin Hierro y Segura sobre entrega de los frutos que percibió el padre de unos y otros litigantes Francisco Hierro de la heredad del partido del Bordá; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandado de la sentencia que en 1.° de Mayo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que con motivo del matrimonio convenido entre Francisco Hierro y Josefa Altadill se otorgó escritura de capitulaciones en 28 de Diciembre de 1801, en la que Buenaventura Altadill, padre de la Josefa, la donó en pago de su legítima paterna 700 libras que la pagaria en metálico, tierras ó en lo que mejor le pareciera, 500 dentro de un año y 200 despues de la muerte del donante; las que, y 100 mas que los abuelos de aquella le habian dejado en su testamento, constituyó en dote á su futuro marido; y que este aceptó la constitucion haciendo donacion esponsalicia á su futura esposa de 100 libras, que junto con su dote le aseguró sobre todos sus bienes:

Resultando que Josefa Roca, consorte de Buenaventura Altadill, otorgó testamento en 9 de Mayo de 1809 instituyendo herederos universales por partes iguales á sus hijas Teresa y Josefa Altadill, consortes de José Picart y Francisco Hierro: que este y su mujer Josefa vendieron á su hermana Teresa y á su marido en 7 de Enero de 1810 la mitad de una tierra en la partida de Arenes, que tenia «proindiviso» con la compradora de su difunta madre, por medio de 100 libras procedentes de lo que le habia tocado de la expresada herencia; y que en 24 de Noviembre de 1811 la misma Josefa Altadill, con consentimiento de su marido, otorgó carta de pago en favor de José Picart, como administrador de los bienes del sucesor Buenaventura Curtó, hijo de Antonio y de Isabel Altadill, difunta, nombrado por Buenaventura Altadill en su testamento de 12 de Junio de 1809 para el caso, que se habia verificado, de contraer segundo matrimonio el citado Curtó, de 950 libras que la pertenecian en calidad de heredera de su madre por legado de un abuelo y donacion de su padre; cantidad que habia recibido, 300 que su difunto padre la habia entregado en dinero y 650 que habia recibido de José Picart en el valor de una heredad en término de aquella ciudad de Tortosa, y partida llamada del Bordá de la Aldea, valorada en dicha suma por los peritos labradores nombrados por el Alcalde mayor de la misma:

Resultando que Josefa Altadill, consorte de Francisco Hierro, otorgó testamento en 27 de Marzo de 1818, bajo el que falleció en 9 de Setiembre del propio año, dejando á su marido el usufructo pleno de todos sus bienes por todo el tiempo de su vida, con tal que guardase viudedad y no de otra forma, relevándole de la obligacion de formar inventario y prestar caucion; instituyéndole además heredero universal, con el pacto y condicion de que intervivos ó en última voluntad repartiera los bienes de la otorgante entre sus hijos Maria, Teresa, Josefa y Francisco Hierro en partes iguales ó desiguales, nombrando uno ó más herederos en la forma que mejor le pareciese:

Resultando que en 19 de Marzo de 1825, y con motivo del matrimonio convenido entre José Fonollosa y Maria Hierro y Altadill, que se verificó en 26 del propio mes, se otorgó escritura de capitulaciones por la que Francisco Hierro hizo donacion á su hija, en pago de sus legítimas paterna y materna y demas derechos que pudiera pretender en sus bienes y en los que habian sido de su consorte Josefa Altadill, tanto en su nombre propio como en uso de la facultad que esta le tenia dada en su testamento, de 500 libras, moneda de plata valenciana, que le entregaria 300 dentro de dos años y 200 al fallecimiento del donante, prometiendo mantenerla durante uno en su casa y compania:

Resultando que Francisco Hierro, viudo de Josefa Altadill, contrajo segundo matrimonio en 28 de Abril de 1826 con Gregoria Segura; que su hijo del primero, Francisco Hierro de Altadill, falleció en estado de soltero el dia 11 de Mayo de 1837, y que Josefa Hierro y Altadill, hija tambien del primer matrimonio del Francisco, casó en primeras nupcias en 20 de Marzo de 1837 con Tomas Ferré, para cuyo matrimonio le ofreció su padre 600 libras, que le satisfizo, y en segundas con Joaquin Arasa:

Resultando que Francisco Hierro, en calidad de heredero distributario de los bienes y herencia de su primera consorte, otorgó escritura en 7 de Setiembre de 1847 ante el escribano del número de Tortosa D. Agustin Arnau, y los testigos Ramon Arnau y Tomas Tallada, escribientes, vecinos de dicha ciudad, por la que hizo donacion intervivos en partes iguales á sus hijas del primer matrimonio Maria y Josefa Hierro, consortes respectivamente de José Fonollosa y Joaquin Arasa, de los frutos percibidos de la heredad del Bordá, pertenecientes á su difunta consorte, y de todos los bienes habidos y por haber de esta, reservándose, en virtud de las facultades expresadas, el usufructo de dichos bienes y derechos, excepto de la indicada heredad, de que les hacia cesion desde aquel dia para que pudieran disponer de ella á sus voluntades, donacion que aceptaron las donatarias y sus respectivos consortes con los pactos en ella contenidos:

Resultando que Maria y Josefa Hierro y sus maridos Juan Fonollosa y Joaquin Arasa entablaron demanda en 5 de Junio de 1858 exponiendo, despues de referir los términos del testamento de su madre, que aunque su padre Francisco Hierro habia contraido segundo matrimonio, habia seguido poseyendo los bienes de aquella, percibiendo sus productos y los la heredad del Bordá, que tambien la pertenecia, hasta el 7 de Setiembre de 1847 que habia hecho donacion á las demandantes de los indicados bienes, con reserva del usufructo, menos los de la referida heredad que no habia entregado á las demandantes; y alegando como fundamentos de derecho que el usufructo condicional se extinguia faltando á la condicion; que el viudo que pasa á segundas nupcias pierde el que tuviese de los bienes de su consorte premuerta, y la administracion de los hijos que están bajo su potestad; que el que los retenia en tales condiciones debia dimitirlos, con restitucion de los frutos percibidos desde que perdió su derecho; y que cuando en una transaccion, donacion ó declaracion se estipulaban diferentes cosas ó extremos, habian de cumplirse en los términos convenidos, suplicaron que se condenara á Francisco Hierro á que hiciera bonificacion ó entrega á las demandantes de los frutos que habia rendido y percibido de la mencionada heredad de pertenencia de Josefa Altadill, á contar desde el fallecimiento de esta, acaecido el dia 9 de Setiembre de 1818, hasta el dia 7 de igual mes de 1847 en que se habia otorgado la escritura mencionada, prévia designacion y aprecio, y al de los intereses legales de dicho importe desde la demanda:

Resultando que Francisco Hierro la impugnó alegando que las aportaciones y esponsalicio de su primera consorte ascendia á la can-

Ministerio de Cultura 2024

ad de 900 libras, de la cual sólo habia tenido en su poder 650, valor de la heredad de la partida del Bordá: que á su hija Maria la habia donado del dote materno 250 libras; á su hija Teresa igual cantidad, y á la demandante Josefa 300 libras; y que el hermano de aquellas Francisco habia fallecido soltero; y deduciendo como fundamentos de derecho que á lo mas que podia obligarse al marido, disuelto el matrimonio, era á devolver la dote y la donacion esponsalicia: que la mujer podia dejarle usufructuario de sus bienes durante el tiempo de su voluntad, teniendo sus herederos que respetarla: que mientras los hijos estaban bajo la potestad de los padres, estos hacian suyos los frutos del peculio adventicio: que cuando un contrato era informal, no tenia causa, ó esta era falsa, la obligacion que de él resultaba era nula: que cuando un deudor pagaba indebidamente lo que ya tenia satisfecho no se le podia obligar á la segunda promesa; y que no pudiendo ningun contrato producir mas efecto que con respecto á las cosas que la voluntad de los otorgantes habian tenido en consideracion, era claro que el demandado, que no habia gozado del usufructo concedido en el dote de su primera consorte mas que el tiempo por ella designado y habian permanecido en su potestad los hijos, y que lo habia entregado todo por completo á los mismos, debia estar libre del pago de una cosa indebida que no permitia accion á los demandantes, y que encerraria una plus peticion aunque tales vicios no existieran; y oponiendo las excepciones de plus peticion, «sine actione agis,» la de nulidad y pago de lo indebido, y reservándose repetir la heredad del Bordá con los frutos producidos, terminó suplicando, apoyado en la «condictione indebiti,» que se desestimase la demanda con las costas por tener recibidos las demandantes, con creces, cuanto las competia en la dote de su madre:

Resultando que fallecido en 13 de Febrero de 1859 el demandado Francisco Hierro, presentaron las demandantes en 5 de Setiembre siguiente nueva demanda con igual pretension contra Joaquin Hierro y Segura, hijo del segundo matrimonio de aquel y su heredero y sucesor universal; y que este la impugnó sosteniendo tambien que las demandantes tenian percibido cuanto les correspondia por herencia materna, y alegando además que la escritura de donacion de 7 de Setiembre de 1847 no habia sido insinuada; que uno de los testigos de ella era hijo del Escribano autorizante; que los otorgantes de la misma no la habian firmado sabiendo hacerlo; no estando extendido el pie de ella de puño y letra del Escribano autorizante, y que la heredad del Bordá no habia sido entregada á las demandantes para que la hicieran suya, siendo la entrega que se les habia hecho sin causa é indebidamente:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo á Joaquin Hierro y Segura de la demanda interpuesta por sus hermanas, y á estas de la reconvencion deducida por aquel; y que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona la confirmó en 1.° de Mayo de 1868 en cuanto se absolvia á las demandantes de la reconvencion, y revocándola en lo demás, condenó al demandado á hacer entrega á aquellas de los frutos que habia percibido su padre de la heredad de la partida del Bordá desde el dia 12 de Mayo de 1837 hasta el 7 de Setiembre de 1847, prévia designacion y aprecio, con los intereses legales de su importe desde la contestacion de la demanda:

Resultando que Joaquin Hierro interpuso recurso de casacion citando al interponerlo como infringidas:

1.° Al declarar que debian bonificarse los frutos que habia percibido Francisco Hierro de la heredad del Bordá desde el dia 12 de Mayo de 1837 hasta el 7 de Setiembre de 1847, fecha de la distribucion de la herencia de su primera consorte, partiendo del errado concepto legal de no haber aquel tenido derecho á percibir dichos frutos, que por lo mismo habian entrado á ser parte de la herencia que se debia distribuir, las leyes 57 Digesto «Ad senatus consultum Trebellianum,» en su proemio; la ley 18 del mismo título en el proemio, y en sus párrafos primero y segundo; la 22 en su párrafo segundo del propio título; la 6.ª, Código del mismo título, y otras muchas que hablan de los casos en que debe ó no imputarse á la cuarta trebeliánica los frutos percibidos ántes de la fecha de la restitucion de la herencia:

2.° Las leyes 1.ª, párrafo segundo y tercero, Digesto «De condictione sine causa,» en cuanto se habia declarado válida una convencion fundada en la falsa causa de creer que formaban parte de la herencia de Francisco Altadill los frutos de ella percibidos desde 12 de Mayo de 1837 hasta 7 de Setiembre de 1847:

Y que en este Supremo Tribunal ha citado en igual concepto la ley 8.ª, tít. 11, Partida 6.ª, que atribuye al heredero fiduciario la cuarta trebeliánica y los frutos en la forma que dispone; la ley 4.ª, tít. 15, Partida 6.ª; las leyes 5.ª y 10 Código «De jure dotium;» la 34, tít. 14, Partida 5.ª, atendidos los documentos otorgados durante el pleito; la 7.ª, párrafo cuarto Digesto «De pactis,» que dice: «Sed cum nula subest causa propter conventionem, hic constat non posse constitui obligationem;» la 36 Digesto, libro 10, tít. 2.° «familiæ erciscundæ,» que principia: «Cum putarem,» y que contiene un caso muy semejante al que es motivo de este pleito; las leyes 7.ª y 8.ª Digesto, título «De juris et facti ignorantia,» lib. 22, en las que Papiano establece: Juris ignorantia non prodest adquirere volentibus, suum vero petentibus non nocet.—Omnibus juris error in damnis amittendæ rei suæ non nocet;» las leyes 106 y 206 «De diversis regulis juris,» lib. 50, título 17; la 1.ª y 14 «De condictione indebiti,» lib. 12, tít. 6.° Digesto; la ley 11 del mismo Código «De apellationibus,» libro 49, tít. 1.°; la ley 28, tít. 14, Partida 5.ª, en la que se habla del que paga una deuda que no debia, como sucedia en este caso; la ley 36 Digesto «De verborum obligationibus,» lib. 45, tít. 1.°; las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y las Ordenanzas de Notarios de 1736, vigentes en Cataluña y conformes con aquellas en cuanto dicen relacion á conocimiento de los otorgantes, lectura de las escrituras al dar valor y fuerza á la de 7 de Setiembre de 1847 que no la tenia; la ley 54 y la 114, tít. 18, Partida 3.ª, acorde con la 1.ª; la 2.ª Digesto «De testibus,» y 10 «De probationibus,» y la doctrina contenida en la sentencia de este Supremo Tribunal de 30 de Abril de 1860:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acevedo:

Considerando que fundándose la demanda presentada por Maria y Josefa Hierro y Altadill contra su padre Francisco, reproducida por la muerte de este contra su hijo y heredero Joaquin Hierro y Segura, en la obligacion que aquel se impuso en la escritura de 7 de Setiembre de 1847 de entregarles los frutos percibidos de la heredad del Bordá, es impertinente cuanto se ha alegado respecto á la extension de los derechos que pudieran corresponderle como heredero distributario de los bienes de su difunta esposa Josefa Altadill, madre de la parte actora; siendo por consiguiente inadmisible el primer motivo de casacion que se funda en la infraccion de las leyes 57 Digesto «Ad senatus consultum Trebellianum» y demas que se citan relativas á los derechos de los herederos fiduciarios:

Considerando que aun suponiendo que los frutos de la heredad del Bordá producidos durante el periodo á que se refiere este pleito debiesen ser considerados como pertenecientes al heredero distributario, aun despues de terminado el usufructo que le concedió su difunta esposa Josefa Altadill, y el que se dice le correspondia sobre los bienes adventicios de sus hijos constituidos en la pátria potestad, pudo disponer de ellos libremente, como lo hizo en la citada escritura por un acto de liberalidad eficaz y válido, aun cuando no hubieran mediado mútuas concesiones entre los interesados en la herencia como las que tuvieron lugar en aquel convenio:

Considerando que la excepcion autorizada por el demandado de que su padre nada debia á los hijos del primer matrimonio por haberles ya entregado todos los bienes de su madre Josefa Altadill, y que en su consecuencia habia procedido con notorio error pagando lo que no debia, ha sido desestimada por la Sala sentenciadora, sin que contra la apreciacion de los hechos en que se funda se haya alegado infraccion de ley ni de doctrina, por lo cual no han podido serlo las leyes del Digesto «De condictione sine causa» y «De condictione indebiti» que se han citado por el recurrente:

Considerando que en la escritura de 7 de Setiembre de 1847 reconoció Francisco Hierro que la heredad de la partida del Bordá, de cuyos frutos se trata en este pleito, formaba parte de la herencia de su primera mujer Josefa Altadill, resultando además en autos que esta la recibió en pago de su dote y otros derechos, sin que conste que la entregase á su marido Francisco Hierro como dote estimada, siendo por lo tanto inaplicables las leyes 5.ª y 10 del Código «De jure dotium:»

Considerando que la misma escritura no ha sido oportunamente redargüida de falsa, y que no aparece que adolezca de defectos que la invaliden, por lo cual no tienen aplicacion ni han podido ser infringidas las leyes que se citan á propósito de la supuesta nulidad;

Ministerio de Cultura 2024

Y considerando, por último, que tampoco han podido ser infringidas las demás leyes que se han citado ante este Supremo Tribunal con tan inútil profusion como notoria impertinencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Joaquin Hierro y Segura, á quien condenamos en las costas: devolviendo los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Enero de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 234.

PATRONATOS.

Doña Maria de la Sierra Ulloa Cuenca Romero, vecina de Cabra, y de estado viuda, como madre y tutora de sus menores hijas Doña Fernanda y Doña Antonia Alcántara Romero y Ulloa, ha acudido á este Protectorado en solicitud de que á cada una de sus mencionadas hijas se le dé la renta de un año del vínculo familiar que en citada ciudad instituyó Isabel de Atencia, conocida por la Ciega; y habiendo acreditado su legítimo derecho, he dispuesto se haga pública su instancia, por este medio oficial, concediendo el plazo de 15 dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho.

Córdoba 20 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Juan Toledano.

Núm. 236.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas á D. Cárlos Alvarez, vecino de Estepa, de una piara del cortijo nuevo del Rincon, término de Estepa, en la noche del 15 de Enero último; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de Estepa con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 20 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Juan Toledano.

Señas.

Una yegua negra, cerrada, con la marca, calzada de los pies.

Otra negra, con la marca, calzada de un pie y una pinta blanca en el otro.

Otra negra, cerrada, con la marca, señalada de la albardilla.

Otra negra, mediana, edad 4 años.

Un potro, con dos años, que será tordo por tener ya la cola casi blanca.

Otro con 10 meses, pelo negro, calzado, grande.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 235.

Alcaldía constitucional de Rute.

D. Joaquin Roldan y Garcia, Alcalde segundo constitucional de de esta villa de Rute.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto la primera subasta del arrendamiento del lavadero público de esta dicha villa por falta de licitador, la Excma. Diputacion provincial por su comunicacion fecha 15 del que corre, ha dispuesto se proceda á nueva subasta sin tipo para ella; en su consecuencia se han fijado los dias 21 y 28 del presente para que tengan efecto el primero y segundo remate de dicho ramo.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que si alguna persona quiere interesarse en repetida subasta pueda hacerlo en los dias que quedan señalados.

Rute 17 de Febrero de 1869.—Joaquin Roldan Garcia.—Por mandado de dicho Sr., Mariano Gonzalez.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa-huerto numero 10, calle del Zarco, propia del Excmo. S. Marqués de Villaseca. En las casas de S. E., plazuela de D. Gomez, núm. 2, se oyen proposiciones.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse direcamtente.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaño, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de espedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal,

soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.° á 6 rs.

Oculista.

Ha llegado á esta capital, segun tenia anunciado, el acreditado OCULISTA Sr. Miguez, conocido por sus estensos conocimientos en las enfermedades de la vista y las muchas y difíciles operaciones practicadas tanto en España como en el estranjero.

Las personas que necesiten de su auxilio y gusten favorecerle, pasarán á la fonda de Rizzi, donde recibe de 11 de la mañana á 3 de la tarde.

Operará gratis á los pobres de verdadera solemnidad como tiene de costumbre.

Permanecerá en esta ciudad un mes ó mas si necesario fuese.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este peridóico.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, *San Fernando*, 34.

Ministerio de Cultura 2024